



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 29 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 - 28013
45029730
NIG: 28.079.45.3-2010/0030648

011 30082421332
(01) 30082421332

Procedimiento Abreviado 791/2010

Demandante/s: D./Dña.:

LETRADO D./Dña. MARCELO BELGRANO LEDESMA, CALLE: BRAVO MURILLO,
0101 6-2 C.P.:28020 Madrid (Madrid)

Demandado/s: DELEGACIÓN DEL GOBIERNO
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 226/2013

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 791/10 a instancia de DON - representado por el Abogado Don Marcelo Belgrano Ledesma, contra la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por DON a recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid de fecha 11 de Mayo de 2010, que acordó su expulsión de España y la prohibición de entrada durante tres años en los países a que se refiere el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 29 de Mayo de 2013.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, recibándose el recurso a prueba con el resultado que consta en autos, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia ante el



Magistrado de es

notificación al interesado ha sido intentada en el domicilio indicado por el propio interesado en el expediente administrativo dentro del plazo de los seis meses siguientes a la incoación del procedimiento de expulsión.

El problema es que para acudir al edicto se requiere en virtud del art. 59.5 de la misma Ley que los interesados sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio al que se refiere el punto 1 del mismo artículo, que ordena precisamente practicar las notificaciones "*por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante*". Cosa que en este caso no ha ocurrido, si el demandante dejó designado representante en el procedimiento de expulsión en la persona de su Abogado, y con éste no consta llevado a cabo el más mínimo intento de notificación antes de acudir al edicto.

Lo cual significa que, dado el carácter subsidiario de las notificaciones edictales, y su sumisión a estrictas condiciones legales para ser reputadas eficaces, no puede reputarse eficaz la notificación edictal de la resolución impugnada en este proceso, imponiendo al demandante la sanción de expulsión en el procedimiento, incoado contra él el día 21 de Enero de 2010, si no consta que ante lo infructuoso de la notificación al interesado, se intentase notificar a su representante.

No pudiéndose en consecuencia reputar eficaz dicha notificación edictal, y por tanto que la resolución se haya notificado eficazmente al interesado, procede apreciar la alegación de caducidad del procedimiento de expulsión incoado en la citada fecha contra el demandante, conforme al art. 44.2 de la Ley 30/1992, al haberse excedido desde dicha fecha el plazo de seis meses señalado en el art. 121.1 del R.D. 2393/2004, desde dicha fecha, sin que se le haya notificado eficazmente la resolución definitiva del mismo.

IV.- De lo que se deduce, sin necesidad de considerar el resto de los motivos alegados, que la resolución impugnada es nula de pleno derecho por caducidad del procedimiento de expulsión, y que procede estimar el presente recurso como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con las demás consecuencias previstas en el art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse totalmente y dejar sin efecto alguno la sanción de expulsión impuesta.

V.- No se aprecia ninguna de las circunstancias del art. 139.1 LJCA, en la redacción vigente al iniciarse el proceso, para imponer las costas del mismo a ninguna de las partes.

VIII.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, dada el carácter indeterminable de la pretensión de la recurrente.

